



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00068-00**
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MONTES ARRÁZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Auto – Prescinde de la audiencia
inicial – Dispone sentencia
anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa propuso las excepciones de “*caducidad del medio de control*”, “*falta de responsabilidad, representación y legitimación en la causa*”, “*acto administrativo ajustado a la legalidad*”, “*inexistencia del derecho reclamado*” y “*cobro de lo no debido*”.

En este momento procesal se emitirá pronunciamiento frente a la excepción de “*caducidad*”, las demás, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia, pues, desde ya se anticipa que no se dará por terminado el proceso.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

Con respecto a la caducidad, la entidad alegó que el accionante debió presentar la demanda el 4 de julio de 2020; como quiera que el escrito demandatorio se radicó el 7 de ese mismo mes y año, sugiere que se declare la caducidad.

Pues bien, el inciso 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

De otra parte, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009², el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación, hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- *Se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"*.

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001³, se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

En armonía con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 - régimen político y municipal- , señala:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

² "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

³ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En el *presente caso*, se vislumbra que la notificación del acto demandado se surtió el 9 de octubre de 2019 (tal como lo reconocieron las partes); por lo tanto, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el 10 de octubre de 2019, extendiéndose, hasta el 10 de febrero 2020.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 6 de febrero de 2020, dicho término se suspendió, reanudándose el 23 de marzo de 2020, cuando se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio, quedándole, **en principio**, cuatro (4) días a la parte actora para interponer la respectiva demanda, días que se entienden calendario, en tanto el término que en su momento se suspendió fue calendario.

No obstante lo anterior, para el 23 de marzo de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos en todo el territorio nacional.

En efecto, atendiendo la grave crisis de salud pública que afronta aún la humanidad, con ocasión de la propagación del coronavirus COVID-19, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, en atención a la orden general emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”. Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020**, que establecía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Luego, a partir del 1 de julio, se ordenó la reanudación de términos conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA20-11567 05/06/2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”; más tarde, mediante Acuerdo

CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Tribunal Administrativo y consecuentemente la suspensión de los términos judiciales, entre los días 16 y 29 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta ese orden normativo, **el accionante contaba con un mes, a partir del 1 de julio de 2020**, para presentar la demanda; como quiera que el correspondiente escrito se radicó el 7 de julio de ese mismo año, no cabe duda que el presente medio de nulidad y restablecimiento de derecho se ejerció dentro del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho no declarará probada la excepción de caducidad.

-. La Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral y de Revisión, también contestó oportunamente la demanda, con el escrito de defensa propuso las excepciones de fondo “*presunción de legalidad del acto acusado*” e “*inexistencia de causal de nulidad*”, las cuales, también se decidirán en la sentencia.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si “*se encuentran ajustadas a derecho las actas médico laborales N° 1303 del 22 de marzo de 2019 y M19-704-mdnsg-tml-41.1 del 9 de octubre de 2019, a través de la cuales, se determinó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Carlos Mario Montes Arrazola*”.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021⁴), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada.**

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*”.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de "caducidad".

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

QUINTO: DECRETESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. Erenia María González Olmos como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Téngase al Dr. Edgar Daniel Buelvas Vergara como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral y de Revisión, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a37b1179374cfa81462e497b55bfd4aff45a840cfc791b9c7878104b41a3c
Documento generado en 26/10/2021 04:09:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**